AUTO No. 0866 28 OCT 2021
Valledupar (Cesar),

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO EDS LAS MINAS, IDENTIFICADA CON NIT. 88147614-4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguientes:

## 1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

**1.1** Mediante Auto No. 068 de fecha de 24 de mayo de 2019, este despacho avoca conocimiento de la documentación presentada por el señor CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, en calidad de propietario del establecimiento EDS LAS MINAS identificada con Nit No. 88147614-4, y domicilio en el km 10 vía San Alberto- Aguachica- en la vereda Loa Miradores- San Alberto- Cesar, correspondiente al Plan de Contingencia para el manejo de derrames de Hidrocarburos, con el fin de adelantar las correspondientes diligencias de control y seguimiento ambiental.

**1.2** Mediante Auto No. 086 de fecha 14 de abril de 2021, emanado por la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEL Y COP, por medio del cual se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del plan de contingencias avocado mediante Auto No. 068 de fecha 24 de mayo de 2019.

**1.3** Como resultado de las observaciones hechas en la actividad de seguimiento de la referencia el día 21 de abril de 2021, se procedió a comprobar a través del formato de informe de seguimiento documental a expedientes y se determinó el nivel de cumplimiento ambiental.

**1.4** Que la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEL Y COP determinó realizar un reporte a la oficina jurídica de todos los incumplimientos encontrados en la actividad de seguimiento ambiental.

### CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

- Se evidencio que la Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, ha sido inadecuada, se constató como los residuos producidos por las actividades de cambio de aceites y mecánica automotriz, no están siendo segregados de otro tipo de residuos.
- No se han realizado campañas educativas a los empleados que laboran al interior del establecimiento, por lo tanto, no cuentan con el conocimiento adecuado para el manejo integral de los Residuos Peligrosos, la preservación de los Recursos Naturales e Impactos ambientales; también se determinó que no cuentan con un sitio de almacenamiento temporal de los diferentes desechos producidos en la EDS, generando un alto riesgo que se ocasionen efectos adversos en la salud humana y/o al ambiente.
- No se han presentado informes de cumplimiento de las actividades del Plan de Contingencia avocado en el mencionado acto administrativo.
- No se han aportado los cronogramas de ejecución semestral de eventos de simulacros de emergencias en la operación de la EDS y cronogramas de actividades a desarrollar en el marco de ejecución del Plan de Contingencias.
- Se identificó el mal estado en que se encuentra la estructura del sistema del tratamiento de las aguas residuales, que se realiza por medio de la Trampa de Grasas, claramente no cuentan con una adecuada operación del mismo, donde no se aportaron por parte del administrador, las evidencias de los mantenimientos periódicos y al momento de la diligencia de control y seguimiento ambiental, se encontraba a punto de colmatarse las trampa, por lo tanto, debe existir acumulación de sólidos y grasas en la estructura.
- En la misma zona de ubicación del sistema de trampa de grasas se observó que se encontraba un tubería que conduce el agua residual con una rotura, lo que está generando un vertimiento puntual en el suelo, además se evidencio que el canal de recolección de agua limpia cercano al punto de

vertimiento está siendo igualmente afectado por estas aguas residuales, incumpliendo con las prohibiciones de vertimiento estipuladas en la normatividad vigentes.

- Se evidencio que en el establecimiento está haciendo uso de aguas subterráneas para las actividades de operación de la EDS por medio de un pozo, al momento de la diligencia de inspección, los canales de recolección se encontraban con agua, identificándose que provenía de la captación, por lo tanto, no se está aplicando las acciones de uso eficiente y ahorro del agua.

**1.5** Que el día 20 de mayo de 2021, se recibió en este despacio Oficio Interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión de PML, RESPEL y COPs, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 068 del 24 de mayo de 2019, a cargo de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, en calidad de propietario del establecimiento EDS LAS MINAS, identificada con Nit No. 88147614-4.

## 2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

## 2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -**CAR**-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio,** recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

*"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la*

*legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad **(1)** verificar la ocurrencia de la conducta, **(2)** determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **(3)** si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, en calidad de propietario del establecimiento EDS LAS MINAS identificada con Nit No. 88147614-4"- , al evidenciarse mediante diligencia de control y seguimiento ambiental realizada el día 21 de abril de 2021 emanado por la Coordinación para la Gestión de PML, RESPEÑ Y COPs, que no se ha cumplido con las obligaciones resultantes del plan de contingencias avocado mediante Auto No. 068 de fecha 24 de mayo de 2019.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, propietario del establecimiento EDS LAS MINAS, por manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias[1] y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor Clodomiro Álvarez Ascanio, en calidad de propietario del establecimiento EDS LAS MINAS, identificada con Nit No. 88147614-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** del presente acto administrativo a Clodomiro Álvarez Ascanio, quien puede ser localizado en el km 10via San Alberto- Aguachica- en las vereda Los Miradores- San Alberto- Cesar, mediante correo electrónico eds.lasminas@hotmail.com- ferneyminas123@gmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO**: **PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

**ARTÍCULO SEXTO**: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS JULIO FLÒREZ PÈREZ**
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó. Susan Soto Fernández.
Revisó: Carlos Julio Flórez Pérez. J.O.J.